

SECRETARIA. Montería, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad de la presente demanda.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de **DISTRIBUCIONES PHARMACEUTICAL S.A.S Nit.900956125-1** Contra **HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA Nit.811004055-5. RAD. Nº 2021 – 00096 - 00**

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde una vez escrutado los folios contentivos del expediente y las facturas de ventas arrimadas a estas (21 facturas), se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad.

PROBLEMA JURIDICO

Compete a esta Judicatura establecer si los títulos valores adosados con la demanda reúnen los requisitos necesarios para librar orden de apremio.

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro análisis indicando que la factura es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Al tratarse de un título valor netamente formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento, la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que se confunda con el recibido de la factura o la aceptación de esta.

La **CONSTANCIA DE RECIBO DE MERCANCIA O PRESTACIÓN DEL SERVICIO** CONSTANCIA RECIBO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO es *“Una es la constancia de recibido de la factura-num. 2° del artículo 3 de la ley 1231 de 2008-, con repercusiones para la aceptación, otra muy distinta la manifestación de voluntad expresa o tácita que hace el girado de obligarse- art 2° de la ley 1231 de 2008 y artículo 4° del Dec. 3327 de 2009- y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio (Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena, sentencia 4 de marzo de 2019. Exp. 13430-31-21-001-2014-00084-00)”*¹

Dentro de ese rigor normativo, no se puede pasar por alto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley 1231 de 2008 – artículo 772 del Código de Comercio, que consagra

¹ Magistrado Ponente: Marcos Román Guio Fonseca. Número de Radicación: 13430-31-03-002- 2019-00009-01 Rad.Trib. 2019-166-23 Tipo de Decisión: Confirma auto. Fecha de la Decisión: 29 de abril de 2019 Clase y/o subclase de proceso: Ejecutivo Singular.

un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de este título valor, al decir: “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, lo que guarda armonía con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 2º de la ley en comento, que señala: *“...igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por ser parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso,, indicando el nombre, identificación o la firma, es decir, solo se conciben las facturas en tanto exista un contrato debidamente ejecutado, compraventa o prestación de servicio, y prueba de ello es la constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio.*

Y es que la constancia de recibido de los servicios, no suple la constancia de haber operado la aceptación tácita, pues, se trata de un requisito diferente. Así que, aunque los documentos tuitivos de ejecución contienen la constancia de haber operado la aceptación tácita ante el silencio de la deudora, dentro de los 3 días siguientes a la fecha de entrega, tal como lo determina el numeral 3º del artículo 5º del decreto 3327 del 2009, lo cierto es que, no sucede lo mismo con la atestación de entrega de la prestación del servicio.

Esta posición también ha sido planteada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al estudiar un caso similar; en esa oportunidad destacó:

“Que se trata de requisitos diferentes lo confirma el efecto: la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio autoriza emitir la factura; su recepción da lugar al cómputo del plazo que tiene el comprador o beneficiario del servicio para aceptarla, expresa o tácitamente, para devolverla o para reclamar contra su contenido. Obsérvese

que, en la parte final de cada documento, se hizo constar que “el suscrito declara haber sido informado y haber recibido, entendido y aceptado la totalidad de las condiciones y restricciones de los servicios y productos que ha adquirido de Aviatur S.A.”

Cabe destacar que las facturas adosadas con la demanda carecen igualmente, de la firma del creador, lo que genera inexorablemente la inexistencia del título, y es que al tratarse de un título valor netamente formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que esta pueda confundirse con el cumplimiento de otros requisitos, tales como el recibido de la factura o la aceptación de esta.

De igual manera, se debe dejar claro que una cosa es una constancia de recibido de la factura – numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, con repercusión para la aceptación, y otra muy distinta la manifestación expresa o tácita de voluntad que hace el girado de obligarse –artículo 2º ibídem y artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 – y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio.

Siendo congruentes con lo esbozado en antelación, podemos indicar si temor a equivocarnos que el no cumplimiento de uno de los requisitos exigidos en el artículo 621 del código de comercio, en este sentido las facturas adosadas como títulos base de recaudo no tienen la vocación ejecutiva, ya que tal como lo reseñó el Honorable Tribunal de distrito judicial de Cartagena, en su sala civil; se tiene que:

Es menester diferenciar entre:

A-la firma del creador

B –la firma del girado o su manifestación expresa o tácita de obligarse

C- la firma o constancia de recibido de las facturas

D-el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía – fecha de recibo de la factura conforme al numeral 2, del artículo 3, de la Ley 1231 de 2008.

En el caso sub examine se observa que las facturas cumplen con el requisito de:

A-la firma del creador

B –la firma del girado o su manifestación expresa o tácita de obligarse

C- la firma o constancia de recibido de las facturas

Sin embargo, el cumplimiento de estas 3 anteriores, no pueden ni confundirse- ni asimilarse, ni suplir el requisito faltante como es:

D- D-el registro que debe dejarse en el titulo valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía – fecha de recibo de la factura conforme al numeral 2, del artículo 3, de la Ley 1231 de 2008.

Se verifica que la Dra. PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 así:

CI/EA	# TABLATA/CARNE/CIENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
910054	223817	VIGENTE	--	DPA60GAPAOLANARVAEZ@G...

No obstante, se abstendrá el Despacho de reconocer personería a la citada mandataria judicial, ello en consideración a que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5° del decreto 806 de 2020:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

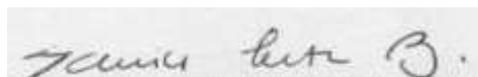
PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1203643b2f83e25592e11da15237a06d123de0844b3a674845693d559bdf069b

Documento generado en 26/05/2021 03:04:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**